



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No.
11001400300520100029600**

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **DIANA PATRICIA MUÑOZ FRANCO** en representación de **JAIDER ANDRES LUGO MUÑOZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 1° de marzo de 2010.

II-. ANTECEDENTES

En fallo emitido por esta judicatura el 1° de marzo de 2010, se resolvió “*SEGUNDO: Ordenar a la EPS Famisanar (...) suministre al menor JAIDER ANDRES LUGO MUÑOZ el medicamento domperidona JARABE 1mg/1cc, frasco durante 6 meses y AGAROL emulsión (...) en la forma prescrita por el médico tratante ...*” **TERCERO: ORDENAR** que la EPS accionada preste al menor, el tratamiento médico integral que requiera en razón de las enfermedades “*OTITIS, SINDROME DE HIRSCHSPRUNG (MAGACOLON CONGENITO), CUADRO RESPIRATORIO SUPERIOIR COMPATIBLE CON CRISIS ASMÁTICA, APISODIOS DE SINDROME CONVULSIVO, DOLOR ABDOMINAL, AGUDIZACIÓN DEL ESTREÑIMIENTO, RETARZO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR que padece y hasta la recuperación de su salud, debiendo la EPS cubrir el 100% de su costo*”

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones

Mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2021, la promotora informa que FAMISANAR EPS no ha cumplido con la orden constitucional emitida en tanto afirma que la prestación del servicio está sometida a las “*disposiciones de otras entidades*”.

Mediante auto de fecha 26 de marzo corriente, y de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte incidentada con el fin de que se acreditara el cabal cumplimiento de la orden constitucional emitida por este despacho.

FAMISANAR EPS allegó escrito informando que dio cumplimiento a la orden constitucional, para lo cual manifestó que “*para DOMPERIDONA: no cuenta*”



con orden medica ya que especialista considero no volver a formular, para AGAROL JARABE: especialista cambio medida terapeutica por enemas por consiguiente no volvio a ordenar el jarabe. Para valoración de función motora no cuenta con orden médica pues medico tratante no considera pertinente”.

Ahora, la incidentante aportó igualmente la orden médica para *cita control genética*, la cual, indica, no ha sido debidamente asignada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la EPS incidentada para que acredite el cumplimiento de la orden constitucional relativo a la cita requerida por la accionante, esto es **cita control genética**.

Frente a dicho requerimiento, la EPS famisanar, indicó que: “Se remite información dada por IPS GENETICA HUMANA: De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de informar que el día 31/03/2021 de los correosrvelasco@famisanar.com.co enfermedadeshuerfanas@famisanar.com.co , nos solicitaron cita de Genética la cual se agendó para el 18/05/2021 y por solicitud de la madre del paciente se re agendo para hoy 27/05/2021, el día 25/05/2021 en comunicación con la madre del paciente nos informa que no va a asistir por lo que procedemos a cancelarla. Adicionalmente en traza desde el mes de marzo se trató de agendar la misma cita, sin éxito toda vez que el afiliado no pudo ser contacto a los números telefónicos registrados en la tutela. (...)” Por lo anterior, se ha programado dos (2) fechas distintas con el galeno tratante, pero que lamentablemente y a pesar de conocer de las programaciones la accionante no ha asistido a las consultas programadas sin ninguna justificación, se intentó nueva comunicación telefónica con la accionante para verificar y poder realizar una nueva programación, pero no fue posible, en tanto que la accionante no responde a los números que ha consignado para tal fin.

En atención a la respuesta emitida por la entidad accionada, NO se advierte incumplimiento alguno por parte ésta, pues, en lo que hace a los medicamentos ordenados, se informó que el médico tratante del menor no los volvió a prescribir; y en lo concerniente a la cita *control genética*, la misma ya le fue asignada en **dos oportunidades**, siendo la promotora quien no ha asistido a ellas.

Así las cosas, resulte improcedente el incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, debiéndose concluir entonces que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal y, por ello, no hay lugar a iniciar incidente alguno en su contra.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato planteado por **DIANA PATRICIA MUÑOZ FRANCO** en representación de su menor hijo **JAIDER ANDRÉS LUGO MUÑOZ**.



SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito tanto a la incidentante como a la EPS incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b009b49e0ef5318f36293ad0e738e9a7539327d3073a39972ee5ff1684a9f7a

Documento generado en 29/06/2021 01:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>